

Buenos Aires, 31 de julio de 1974.-

Vistas las presentes actuaciones por las cuales el señor Martín Gonzalo Gorostiza solicita se le abone la bonificación por título de abogado, expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano, y

CONSIDERANDO:

Que, según fotocopia obrante a fs. 8, la Habilitación de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, dispuso la liquidación de dicha bonificación a partir del día 23 de mayo de 1972, fecha en que el agente rindió la prueba de habilitación, conforme a lo prescripto en los arts. 4º, inc. c) del decreto-ley n° 17.604/67 y 18º, inc. a) del decreto n° 8472/69 (Confr. fs. 7).-

Que a fs. 8 el recurrente apela dicha resolución, manifestando a fs. 9/10 que considera que el espíritu del decreto-ley n° 19.362/71 -por el cual se dispone que el personal judicial percibirá las bonificaciones por títulos universitario o secundario que tiene asignado o se asigne en el futuro al personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto n° 9530/58 y sus modificatorios- es premiar la capacitación intelectual y no la habilitación legal para el ejercicio de la profesión y que, en consecuencia, debe practicarse la liquidación desde el día en que aprobó su última materia.-

A fs. 12, la citada Cámara se declara incompetente para resolver la cuestión, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable

- // -

del Poder Judicial de la Nación, la que -previo informe de la División Personal en sentido favorable a las pretensiones del recurrente, fundándose en que el decreto-ley n° 19.362/71 no exige la habilitación del título para su bonificación- solicita opinión de la Delegación del Tribunal de Cuentas. A fs. 15, ésta se expide conforme a la interpretación de dicha División, elevando el expediente al superior.-

A fs. 16, obra la providencia n° 880/72 del Tribunal de Cuentas de la Nación, según la cual debe tenerse en cuenta la fecha de la habilitación del título, ya que conforme al art. 4° del decreto-ley n° 17.604/67, recién desde entonces se producen los efectos previstos en el art. 87 del decreto-ley n° 17.245/67, es decir que tendrá validez en todo el país, acreditará idoneidad y habilitará para el ejercicio profesional. Señala, además, que en función del art. 2° del decreto-ley n° 19.362/71, resulta de aplicación al personal judicial el régimen de bonificación previsto en el escalafón aprobado por decreto n° 9530/58 y sus modificatorios, debiendo tenerse en cuenta, en consecuencia, lo dispuesto en el apartado IX de la Normas Complementarias del punto 28° de dicho escalafón (t.o. por decreto n° 14/64), según el cual "los títulos obtenidos cuya posesión se acredite serán reconocidos a partir del 1° del mes siguiente a la presentación de las certificaciones respectivas", por lo que, habiendo el recurrente presentado dicha certificación con fecha 19 de junio de 1972 (Confr. fs.), la liquidación debe hacerse efectiva a partir del 1° de julio siguiente.-

- // -

- // -

A fs. 20 se expide nuevamente la Dirección Administrativa y Contable, ratificando su informe de fs. 14. Interpreta que el art. 2º del decreto-ley nº 19.362/71, al hacer la remisión al decreto nº 9.530/58, sólo se refirió a los montos de la bonificación, pero no a la reglamentación contenida en él. Expresa, además, que pudiendo las universidades privadas otorgar títulos académicos (art. 4º del decreto-ley nº 17.604/67) y dado que en el régimen vigente para el Poder Judicial no se advierte la exigencia de la habilitación para tener derecho a percibir el adicional, la liquidación debe practicarse desde que el recurrente terminó sus estudios. En ese estado, las actuaciones son elevadas a consideración de este Tribunal.-

Que, teniendo en cuenta que el objeto de la bonificación es retribuir la mayor capacitación que el agente aporta a la administración, lo que surge de la idoneidad que presupone la posesión del título, y dado que los de naturaleza académica, conforme a lo dispuesto en el art. 4º, inc. c) del decreto-ley nº 17.604/67 y art. 87 del decreto-ley nº 17.245/67, sólo acreditan tal idoneidad una vez cumplida la habilitación, cabe concluir que recién desde entonces surge el derecho a la bonificación. Debe contemplarse, también, que el art. 28º del decreto nº 9.530/58 se refiere a "títulos habilitantes reconocidos", disponiendo el apartado X de las Normas Complementarias de dicho artículo que "únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes".-

- // -

- // -

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto en los apartados IX y X de las Normas Complementarias del punto 28º del escalafón aprobado por decreto nº 9.530/58 (t.o. decreto nº 14/64), aplicable en virtud del art. 2º del decreto-ley nº 19.362/71, la bonificación deberá reconocerse a partir del día 1º del mes siguiente al de la presentación de las certificaciones que acrediten la habilitación del respectivo título académico.-

Regístrese y devuélvase a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.-

133 COPIA

MIGUEL ANGEL BERQUIN



ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CÁMARA SUPLENTE
DE LA SUPLENTE